



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DESMOCARIBE LTDA Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2006-00056-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Enero Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado Judicial del señor BENJAMIN MOSQUERA, en su condición de oferente dentro de la audiencia de remate celebrada en la litis, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual, esta agencia judicial, rechazó de plano los recursos de reposición interpuestos después de la diligencia de remate celebrada el día 04 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Esgrime el quejoso, que *“Posteriormente a la publicación del aviso del remate antes mencionado, realice en nombre y representación de mi mandante, postura concerniente al (40%) del avalúo de los bienes muebles objeto de remate siguiendo con los parámetros consagrados en el artículo 451 y subsiguientes del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), a efectos de obtener la ADJUDICACIÓN de los bienes muebles antes mencionado en favor de mi poderdante. La oferta que realice conforme a los acuerdos establecidos por el CSJ a través de PDF encriptado, fue por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000 MCTE)”*.

Indica, que *“La audiencia inicio a las 9:00 am y transcurrida una hora después se procedió a verificar las posturas de los oferentes, el cual fueron tres (3) las ofertas presentadas. Oferta 1: VEINTE MILLONES CIEN (\$20.100.000) Oferta 2: VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000 MCTE). Oferta 3: TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) La oferta No. 3 realizada por el señor DAMIAN ALFONSO PEREZ MANCO, fue la mejor oferta, la que, razón por la cual, debía ser adjudicada en audiencia”*

Señala, que *“Observando su postura observé una inconsistencia en el DEPOSITO JUDICIAL realizado por el señor PEREZ MANCO, que, en vez de depósito, realizo una CONSIGNACIÓN, atentando así con el estatuto establecido en el Acuerdo PSAA2111731 de 2021 Reglamento Depósitos Judiciales; así como también el MANUAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEPÓSITOS JUDICIALES*

RESOLUCION No.8133-22 OCT-2019 – Adopción Manual de Depósitos Judiciales emanadas por el CSJ. También se pudo evidenciar que dicha CONSIGNACIÓN fue realizada el día 22 de junio del año 2021, mucho antes del auto de remate sujeto de impugnación que salió por estado el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2022”.

Esboza, que “En audiencia se manifestó por parte de los otros oferentes (incluyéndome) que, conforme al artículo 322 de la ley 1564 de 2012, la evidente inconsistencia de la postura realizada por el señor DAMIAN ALFONSO PEREZ MANCO, que no estaba acorde a las reglas y estatutos establecidos por el CSJ antes mencionados. El Honorable Juez Dr. GERMAN DAZA ARIZA, dentro de la audiencia pública de remate realizó un “Saneamiento” de dicha inconsistencia y consideró que la postura de remate realizada por el señor DAMIAN ALFONSO PEREZ MANCO, estaba en debida forma”.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto con la finalidad de que el superior conceda el recurso de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el juez de primera instancia los negó a pesar de ser procedentes.

Es de señalar que respecto a los recursos, el legislador ha condicionado el ejercicio de tales medios de impugnación, atendiendo el carácter procesal de éstos, al cumplimiento de ciertos presupuestos para su interposición los cuales son de tiempo, modo y lugar, es decir, el término, forma y sede donde presentarlos, pues se deben presentar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de éstos, en algunos casos de manera escrita otros oralmente, unos requieren sustentación inmediata otros no, y por último se deben interponer ante el mismo funcionario que dictó la decisión o ante su superior.

De conformidad con lo expuesto, en relación al recurso de Apelación, tenemos que está consagrado en nuestra legislación para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, es el medio ordinario para hacer efectivo y operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, a fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiera podido cometer.

En el caso de marras, se hace claridad, que en el presente proveído no se estudia para su resolución el recurso de queja por no ser de competencia del suscrito, sino por el contrario, se estudia la interposición del mismo para determinar si cumple con los requisitos para su consecución.

Por otro lado, si bien es sabido, el legislador, en su conocimiento, y con el fin de regular la introducción del recurso de queja, estableció unos requisitos para la interposición y trámite del mismo, los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 353 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

El inciso primero de la norma en cita, nos enseña, la forma en que debe interponerse el recurso de queja, estableciendo unos requisitos de imperioso cumplimiento por parte de la persona que pretenda hacer uso de dicho recurso, por lo que revisado el recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor MOSQUERA, se percata el suscrito, que el quejoso hizo caso omiso a las disposiciones del artículo traído a colación, ya que el mismo no interpuso dicho recurso en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, por el contrario lo esta interponiendo contra un auto que rechazo los recurso de reposición y apelación impetrados, desprendiéndose a todas luces, de los requisitos de imperioso cumplimiento que establece la norma en cita.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se puede afirmar, que el recurso de queja interpuesto, fue introducido sin tener en cuenta la norma que los regula, presentado de manera indebida, por lo que no puede ser objeto de consecución por el suscrito, ni estudio por parte del superior, de conformidad con nuestra norma procesal.

En consecuencia, por no ajustarse el recurso de queja impetrado por el apoderado judicial del señor Benjamín Mosquera a las prescripciones legales, y al no haber sido impetrado el mismo en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma procesal que nos rige, se ordenará rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de queja interpuesto, en contra del auto de fecha noviembre 25 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1533982000c3677f033a19683320fa60d4acf7ed8f32d48f91a1af333cedc7**

Documento generado en 24/01/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>